



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	<b>Especial – violencia intrafamiliar (apelación)</b>
<b>DENUNCIANTE</b>	<b>Angélica Gómez Molina</b>
<b>DENUNCIADO</b>	<b>Daniel Sneider Correa Gaviria</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001 31 10 010 2022 00274- 01</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>General Nro. <u>209 de 2022</u> Especial Nro. <u>10</u></b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA la providencia proferida por la Comisaría de Familia 4 El Bosque.</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sneider Correa Gaviria, en contra de la resolución # 225 del 24 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría De Familia 4 El Bosque de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado en su contra por la señora Angélica Gómez Molina.

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de enero de 2022, la señora ANGÉLICA GÓMEZ MOLINA denunció por actos de violencia intrafamiliar al señor DANIEL SNEIDER CORREA GAVIRIA, ante la Comisaría de Familia 4 El Bosque de Medellín, autoridad que resolvió declarar responsable de los hechos en que se fundamentó la acción al denunciado.

En la citada providencia se impusieron las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos disponiendo:

- La conminación para que, en lo sucesivo el señor DANIEL SNEIDER CORREA GAVIRIA se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia que afecte la sana convivencia de la señora Angélica Gómez Molina, así como la prohibición de acercarse e ingresar a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier lugar público o privado donde ésta se encuentre.
- Ordenar al agresor la “realización de terapia psicológica para hombres

agresores en CERFAMI o en una institución pública o privada que le permita mejorar su conducta, obtener sensibilización sobre la masculinidad no hegemónica, resolución de conflictos... “

- Prohibir al señor Daniel Sneider Correa Gaviria ejecutar por medio de dispositivos electrónicos agresiones, maltrato u otras ofensas en contra de la señora Angélica Gómez Molina.
- “Ordenar a los señores Daniel Sneider Correa Gaviria y Angélica Gómez Molina asistir a proceso terapéutico individual, con un profesional en psicología en su EPS o en una institución pública o privada a fin de mejorar su conducta y que le permita obtener orientación y apoyo en redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato....”
- Exhortar a los señores Daniel Sneider Correa Gaviria y Angélica Gómez Molina seguir con el trámite de conciliación de fijación de alimentos, visitas y custodia de sus hijos menores en el IC.F.B.
- Se informa que el incumplimiento acarreará multa.

En la audiencia el señor DANIEL SNEIDER CORREA GAVIRIA, manifestó no estar de acuerdo con la decisión e interponer recurso de apelación debido a que a su juicio, no se tuvieron en cuenta las pruebas anexadas, ni el contexto amplio y general de las circunstancias dada la gravedad del asunto.

En su debida oportunidad, la apoderada del apelante, sustenta el recurso basada en lo siguiente:

Que la Comisaría de Familia tomó una decisión por violencia intrafamiliar, cuando la pareja ya no convive bajo el mismo techo, y por lo tanto cuando los mensajes fueron enviados por el señor Correa Gaviria, éste ya no hacía parte del núcleo familiar, por voluntad y decisión de la misma quejosa que se fue de la casa de habitación que compartían.

Que precisamente el señor Sneider por su ira y dolor, le habló a la madre de sus hijos para que reflexionara, teniendo en cuenta que se había llevado a dos menores de edad y que estarían con una persona diferente al padre, que este hecho no constituye violencia intrafamiliar y solicita revocar la decisión teniendo en cuenta el debido proceso y los argumentos expuestos.

Por auto del 1 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación, y se ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Medellín.

Asignada por reparto a esta agencia judicial la causa de la referencia, mediante auto del 23 de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso de alzada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL SNEIDER CORREA GAVIRIA, contra la citada resolución, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Ante la inobservancia de las medidas ordenadas, la ley establece un procedimiento, según el cual se establecen los lineamientos para que la autoridad que emitió las mismas las haga efectivas, procedimiento establecido en el artículo 17 de la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, disposición la cual enseña que: *“El funcionario que expidió la orden de protección*

*mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

### **CASO CONCRETO:**

De una lectura del fallo impugnado y del análisis de los reparos concretos a la sentencia instalados en las diligencias, en apelación, en la oportunidad legal, se tiene que la inconformidad se basa en que ya la pareja no conforma un núcleo familiar y por tanto no son cobijados por la ley 294 de 1996.

Basta para tener claridad, traer lo indicado en la ley 2126 de 2021, cuando se asignan las funciones a la Comisaría de Familia la que se transcribe textualmente:

*“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más*

*miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, **aunque no convivan bajo el mismo techo**. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*

**a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.** (negrillas nuestras).

Inicialmente es importante precisar que el apelante en la audiencia, admite sin reparo alguno haber dado lugar a las agresiones contenidas en mensajes de WhatsApp contra su esposa y justifica su actuar en que lo hizo bajo estado de ira por la presunta infidelidad que ella cometió.

No obstante estar representado por apoderado siendo éste último en quien recae el derecho de postulación, el despacho se pronunciará frente a los argumentos por él esgrimidos para indicarle que los reparos no pueden ser admitidos como quiera que no van encaminados a atacar la decisión en si adoptada por el funcionario administrativo, sino que lo único que pretende es justificar su actuar en el momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual no se constituye en un sustento de la apelación.

Frente a los argumentos formulados por la apoderada, su reparo va dirigido a sustentar un vicio de procedimiento, que tampoco lo hay, y no a atacar los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basó la decisión. Por lo tanto y siendo clara la norma que se transcribió textualmente, tampoco hay lugar a revocar la decisión.

Consecuente con lo anterior, de la lectura del plenario advierte este despacho sin lugar a equívocos que la apelación objeto de este mérito no está llamada a prosperar.

En conclusión, y dado que es deber del juzgador revisar además, el debido proceso, se evidencia una valoración racional de la prueba decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, los cargos en contra de la providencia apelada no están llamados a prosperar.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución # 225 del 24 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque de Medellín, Antioquia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

Dgs.